

"2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México"

COMITÉ DE TRANSPARENCIA: Secretaría de Justicia y Derechos Humanos

SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 00055/SJDH/IP/2022

RESOLUCIÓN

Vistos los acuerdos **PRIMERO SJDH/CT/006/2022** dictado con motivo del avance del primer trimestre del "Programa Anual de Sistematización y Actualización de Información de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos 2022" (PASAI 2022) y **SEGUNDO SJDH/CT-IR/007/2022**, dictado con motivo de la clasificación de la información como reservada que contienen las 14 Actas de las Inspecciones Ordinarias de fechas dos, tres, ocho, diez, once, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de febrero; uno, tres, diez, diecisiete dieciocho y veinticuatro de marzo todas de dos mil veintidós, por un periodo de dos años, información requerida a la Dirección General de Procedimientos y Asuntos Notariales de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, referida en la solicitud de información pública número **00055/SJDH/IP/2022**, ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en fecha 24 de marzo del 2022, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Que en fecha 24 de marzo de 2022, se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública, a la cual el sistema le asignó el número de folio 00055/SJDH/IP/2022, solicitando lo siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

"Para la Dirección General de Procedimientos y Asuntos Notariales: 1.- Si en la Dirección General de Procedimientos y Asuntos Notariales labora María Fernanda Ledezma Cuellar. 2.- Se me informe en cuantas inspecciones ordinarias y especiales ha participado María Fernanda Ledezma Cuellar en calidad de inspectora, verificadora y notificadora. 3.- Se me proporcionen copias simples de las inspecciones ordinarias y especiales en las que haya participado María Fernanda Ledezma Cuellar. 4.- Se me informe si María Fernanda Ledezma Cuellar es licenciada en derecho titulada, el nombre de la institución educativa y años en que curso la licenciatura - así como la fecha en que se tituló como licenciada en derecho. 5.- Se me proporcione o exhiba copia de sus nombramientos o cédulas que la acredita como inspectora, verificadora, notificadora, desde la fecha en que haya ingresado a la Dirección General de Procedimientos y Asuntos Notariales o antes llamado Departamento de Notarías - hasta a la fecha de la presente solicitud. 6.- Se me proporcione o exhiba copia del título y cédula de María Fernanda Ledezma Cuellar." (Sic).

II. Que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, envió requerimiento a través del SAIMEX, a la Servidora Pública Habilitada de la Dirección General de Procedimientos y Asuntos Notariales.

III. Que en fecha 31 de marzo de 2022, la Servidora Pública Habilitada de la Dirección General de Procedimientos y Asuntos Notariales, mediante oficio DGPAN/600/2022, remitió la respuesta al requerimiento de información, solicitando se sometiera a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información que contienen las Actas de las Inspecciones Ordinarias de fechas

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

"2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México"

dos, tres, ocho, diez, once, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de febrero; uno, tres, diez, diecisiete dieciocho y veinticuatro de marzo todas de dos mil veintidós, como reservadas por un periodo de dos años, toda vez que a la fecha se encuentran en trámite.

CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 49 fracciones II, VIII, XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. Que esta Unidad de Transparencia presentó a las integrantes de este Comité, la propuesta de la clasificación de la información que contienen las Actas de las Inspecciones Ordinarias de fechas dos, tres, ocho, diez, once, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de febrero; uno, tres, diez, diecisiete dieciocho y veinticuatro de marzo todas de dos mil veintidós, como reservadas por un periodo de dos años, en virtud de que la Servidora Pública Habilitada de la Dirección General de Procedimientos y Asuntos Notariales, así lo solicitó.

III. Que atendiendo a lo anterior, se somete a consideración de las integrantes de este Comité los motivos que dan origen a la clasificación de la información como reservada que contienen las Actas de las Inspecciones Ordinarias de fechas dos, tres, ocho, diez, once, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de febrero; uno, tres, diez, diecisiete dieciocho y veinticuatro de marzo todas de dos mil veintidós, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, artículos 3 fracciones XX, XXIV y XXXIII 4, 91, 122, 125, 128, 132, 134 y 140 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

ARGUMENTOS:

I. Como lo establecen los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que, como toda garantía, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente. Existen excepciones para proporcionar información que derive del ejercicio de

Handwritten signature and initials in blue ink.

"2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México"

los servidores públicos como lo es la "reserva de información", excepciones que son fijadas por las leyes, pero siempre prevaleciendo el principio de máxima publicidad.

Lo anterior, se fortalece con la siguiente tesis aislada del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede, y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XI, abril de 2000, p. 74, tesis P. LX/2000; IUS: 191967.

Por lo anteriormente expuesto, el derecho al acceso de información deberá estar garantizado por el Estado, teniendo ciertos límites, en casos como el que nos ocupa, ya que de proporcionar la información que contienen las Actas de las Inspecciones Ordinarias de fechas dos, tres, ocho, diez, once, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de febrero; uno, tres, diez, diecisiete dieciocho y veinticuatro de marzo todas de dos mil veintidós, puede causar daño y poner en riesgo la seguridad patrimonial de terceros, cuyos datos personales y de sus escrituras se contienen en dichas Actas, por lo que no es posible proporcionar la información contenida en éstas al encontrarse en proceso un estudio e investigación de situaciones que pudieran resultar en responsabilidad administrativa por contravenir, en su caso, las disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de México y su Reglamento.

II. Cabe hacer mención que el artículo 140 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo siguiente:

"2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México"

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. a la IX...

*X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre **que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;**..."*

De la interpretación del artículo antes descrito, se desprende una excepción al principio de máxima publicidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por lo que al encuadrar en el tipo y supuesto anteriormente establecido puede ser clasificada como información reservada, hipótesis derivada de causas específicas que la propia normatividad señala; de esta manera, en el presente asunto se evidencia que no hay transgresión al principio de máxima publicidad.

En ese sentido, la información clasificada como reservada, que tienen bajo su resguardo los Sujetos Obligados del Estado, encuentra como excepción, aquélla que sea temporalmente reservada en los términos establecidos por la legislación vigente en la materia, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y en el caso expuesto, **el interés público podría rebasar, modificar o alterar las circunstancias de contenido y estado de la información requerida**, toda vez que la información contenida en las Actas de las Inspecciones Ordinarias de fechas dos, tres, ocho, diez, once, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de febrero; uno, tres, diez, diecisiete dieciocho y veinticuatro de marzo todas de dos mil veintidós, es resultado de la revisión de escrituras públicas, cuyos datos de identificación se encuentran descritos en las referidas actas, es decir, se hace alusión a números de escrituras, el volumen en el que están contenidas, sus apéndices y el protocolo de la Notaría en la que se encuentran, por lo que proporcionar dicha información puede causar daño y poner en riesgo la seguridad patrimonial de terceros, cuyos datos personales y de sus escrituras se contienen en las multicitadas actas.

Así mismo, como resultado de las inspecciones ordinarias practicadas a las notarías públicas del Estado de México, este Sujeto Obligado hace un estudio minucioso de las observaciones que resultaron de dichas visitas de inspección, por lo que no es posible proporcionar la información contenida en las Actas de las Inspecciones Ordinarias de fechas dos, tres, ocho, diez, once, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de febrero; uno, tres, diez, diecisiete dieciocho y veinticuatro de marzo todas de dos mil veintidós, **al encontrarse en proceso un estudio e investigación de situaciones que pudieran resultar en responsabilidad administrativa** por contravenir, en su caso, las disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de México y su Reglamento, **atendiendo a que dichas actuaciones no han sido concluidas y determinadas en definitiva.**

"2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México"

III. En ese orden de ideas, el numeral Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señala:

"Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. *La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
- II. *Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
- III. *Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
- IV. *Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso."*

Por otra parte, derivado de estas visitas de inspección, podrían acontecer procedimientos administrativos oficiosos, por lo que proporcionar las Actas de las Inspecciones Ordinarias de fechas dos, tres, ocho, diez, once, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de febrero; uno, tres, diez, diecisiete dieciocho y veinticuatro de marzo todas de dos mil veintidós, puede obstruir la normal sustanciación del procedimiento en curso y violentar en consecuencia el principio de presunción de inocencia, alterando así el proceso de investigación.

En consecuencia, la entrega de la información generaría un riesgo real, demostrable e identificable, ya que cualquier persona que no sea parte del procedimiento en comento, podría hacer uso indebido de la información contenida en dichas actas.

De lo antes vertido, se desprende que actualmente la información contenida en las Actas de las Inspecciones Ordinarias de fechas dos, tres, ocho, diez, once, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de febrero; uno, tres, diez, diecisiete dieciocho y veinticuatro de marzo todas de dos mil veintidós, encuadra en las causales de reserva antes descritas y de ser proporcionadas dichas documentales se pondría en riesgo la seguridad patrimonial de terceros, cuyos datos personales y de sus escrituras se contienen en las multicitadas actas, reiterándose que como resultado de las inspecciones ordinarias practicadas a las notarías públicas del Estado de México, este Sujeto Obligado hace un estudio minucioso de las observaciones que implicaron de dichas visitas de inspección, el cual se encuentra en proceso de **investigación de situaciones que pudieran resultar en responsabilidad administrativa** por contravenir, en su caso, las disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de México y su Reglamento, **atendiendo a que las actuaciones no han sido concluidas y determinadas en definitiva**, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 141 en concordancia con el 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se señala:

"Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

"2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México"

"**Artículo 129.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

En ese sentido y atendiendo a lo que establece la **fracción I del presente artículo**, se señala que la divulgación de la información requerida, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, ya que, tomando en consideración lo dispuesto por la Real Academia Española, se entiende por **riesgo la contingencia o proximidad de un daño**, y **real** que tiene *existencia objetiva*, luego entonces, la divulgación de la información contenida en las Actas de las Inspecciones Ordinarias de fechas dos, tres, ocho, diez, once, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de febrero; uno, tres, diez, diecisiete dieciocho y veinticuatro de marzo todas de dos mil veintidós, que conforman los expedientes de las visitas de inspección, representaría un **riesgo real**, debido a que se trata documentales que existen objetivamente, son actuales y se encuentran en estudio, análisis, conclusión, dictaminación o determinación, por parte de este Sujeto Obligado, por lo que de dar acceso a dicha información, podría entorpecer las actuaciones de la autoridad, obstaculizando la conducción del debido proceso, toda vez que se trata de procedimientos administrativos que no han sido concluidos o causado estado.

Por otra parte, respecto a la **fracción II del artículo 129** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, referente a: "II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda..."; en este contexto, la divulgación de la información de que se trata, supera el interés público general, esto, partiendo del concepto de **interés público**, que señala el diccionario jurídico mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, como "el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado", ahora bien, en conexión con lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala que el derecho a la información no es absoluto, sino que, como toda garantía, está sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente cuando la información que se reserva temporalmente es por razones de **interés público** y seguridad nacional en los términos que fijan las leyes.

Por lo que hace a la **fracción III del artículo 129** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relativo a: "III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.", se considera que el tiempo de reserva que se sugiere, se ajusta al **principio de proporcionalidad**, y no admite un uso desmedido de la reserva de información, ya que es un plazo adecuado y razonable para que quede concluida y firme la resolución definitiva de los asuntos que nos ocupa.

"2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México"

Por lo anteriormente expuesto, las integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, disponen los siguientes:

ACUERDOS:


PRIMERO SJDH/CT/006/2022.- El Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos se da por enterado del avance del primer trimestre del "Programa Anual de Sistematización y Actualización de Información de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos 2022" (PASAI 2022).

SEGUNDO SJDH/CT-IR/007/2022.- Se aprueba por unanimidad la clasificación de la información como reservada que contienen las 14 Actas de las Inspecciones Ordinarias de fechas dos, tres, ocho, diez, once, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de febrero; uno, tres, diez, diecisiete dieciocho y veinticuatro de marzo todas de dos mil veintidós, por un periodo de dos años, ya que de ser proporcionada dicha información se pondría en riesgo la seguridad patrimonial de terceros, cuyos datos personales y de sus escrituras se contienen en las multitudes actas, reiterándose que como resultado de las inspecciones ordinarias practicadas a las notarías públicas del Estado de México, este Sujeto Obligado hace un estudio minucioso de las observaciones que implicaron de dichas visitas de inspección, el cual se encuentra en proceso de **investigación de situaciones que pudieran resultar en responsabilidad administrativa** por contravenir, en su caso, las disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de México y su Reglamento, **atendiendo a que las actuaciones no han sido concluidas y determinadas en definitiva**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 140, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se solicita a la Titular de la Unidad de Transparencia, notifique el presente acuerdo al solicitante.

No habiendo otro asunto que tratar, se concluye la SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, siendo las 11:00 horas, procediendo a elaborar la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS EL DÍA 06 DE ABRIL DE 2022.


DRA. PATRICIA BENÍTEZ CARDOSO
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA


MTRA. MIRIAM GUADALUPE MORENO
GONZÁLEZ
COORDINADORA DE ARCHIVOS


MTRA. KENIA NÚÑEZ BAUTISTA
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL